

ORDENANZA Nro. 270 /99

VISTO:

La ley de corporaciones municipales 3098

CONSIDERANDO:

Que es facultad de los jurisdicciones municipales establecer el sus respectivos ejidos el impuesto sobre los ingresos brutos

Que el Departamento Ejecutivo Municipal ha elevado el correspondiente proyecto.

POR ELLO:

El Honorable Concejo Deliberante de Gualjaina, en uso de las facultades conferidas por la ley 3098 sanciona la presente

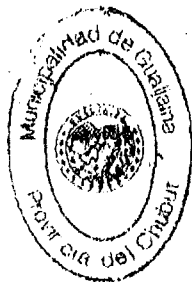
ORDENANZA

Art. 1ro.: Establecese el impuesto sobre los ingresos brutos a partir del 01/01/00 en la jurisdicción municipal de Gualjaina, de acuerdo a lo establecido en el Anexo I adjunto, el cual forma parte integrante de la presente ordenanza.

Art. 2do.: Pase al Ejecutivo Municipal para su implementación.

Art. 3ro.: Comuníquese, regístrese, publíquese y cumplido ARCHIVÉSE.

ORDENANZA Nro. 270/99 CFG

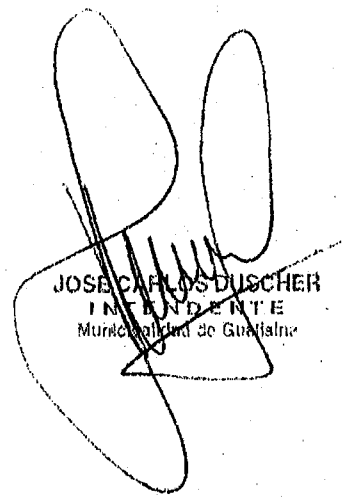



SARSA, HÉCTOR EDGARDO
Pro. H. O. O.
Municipalidad de Gualjaina

VISTO:

En presente queda promulgada como Ordenanza Nro. 270/99.H.C.D.M.G., registrada bajo Acta Nro.087, de fecha 03 de Septiembre de 1.999.-




JOSE CARLOS DUSCHER
INTENDENTE
Municipalidad de Guaitare

ANEXO I

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

DETERMINACION

ARTÍCULO 1º: El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Corporación Municipal de Gualjaina del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locación de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso, lucrativa o cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste y el lugar donde se realice (zonas boscosas, aeródromos o aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

ARTÍCULO 2º: SE considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones realizadas dentro de la Jurisdicción Municipal de Gualjaina, sea en forma habitual o esporádica:

- a) Profesiones liberales; El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva;
- b) Le mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará "fruto del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional pertenecientes a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aun el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento - indispensable o no - para su conservación o transporte (traslado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.);
- c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos) y la compraventa y la locación de inmuebles.

Esta disposición no alcanza a:

- 1) Alquiler de hasta cinco (5) propiedades, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio;
- 2) Venta de inmuebles efectuada después de 2 (dos) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso;
- 3) Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de 10 (diez) unidades, excepto que se trate de lotes efectuados por una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio;
- 4) Transferencia de boletos de compraventa en general;
- 5) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas;
- 6) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción municipal por

- cualquier medio;
- 7) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas;
 - 8) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.

ARTÍCULO 3º: Para la determinación de hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia en caso de discrepancia - de cualquier otra calificación o de su encuadramiento en otras normas nacionales y provinciales, ajenas a la finalidad de la presente ordenanza.

INGRESOS NO GRAVADOS

ARTÍCULO 4º: No constituyen ingresos gravados con este impuesto los correspondientes a:

- a) Trabajo personal ejecutado en relación de dependencia con remuneración fija o variable;
- b) El desempeño de cargos públicos;
- c) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuadas por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas;
- d) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduana.
Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, depósito y toda otra de similar naturaleza;
- e) Honorarios de Directorios y Consejos de Vigilancia, ni otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas;
- t) Jubilaciones y otras pasividades, en general.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES SUJETO

PASIVO

ARTÍCULO 5º: Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Cuando lo establezca la corporación municipal, deberán actuar como Agentes de Retención, percepción o información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

CAPÍTULO III DE LA BASE IMPONIBLE

DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 6°: Salvo expresa disposición en contrario el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total- en valores monetarios, en especies o en servicios- devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero a plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas

En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período-

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la ley 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo, en cada período.-

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo y cuando circunstancias especiales así lo aconsejan el Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para disponer la liquidación del gravamen sobre la base de los ingresos brutos percibidos, para las actividades de la frutihorticultura, de la ganadería y de las empresas de construcción.

ARTÍCULO 7°: Los ingresos brutos se imputarán al periodo fiscal en que se devengan.

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente ordenanza:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior;
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior;
- c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la Percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior;
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios - excepto las comprendidas en el inciso anterior -, desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente. la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes;
- e) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior;
- f) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en función al tiempo que abarca cada periodo de pago;
- g) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero;
- h) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación. A los fines de lo dispuesto precedentemente. se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

INGRESOS NO COMPUTABLES

ARTÍCULO 8°: No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

a) Los importes correspondientes a impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado - débito fiscal, e Impuesto para los Fondos: Nacional de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el monto liquidado según se trate del impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, y en todos los casos, en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto. realizadas en el período fiscal que se liquida;

b) Los importes que constituyan reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada;

c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.

d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado- Nacional y provinciales y las Municipalidades.

e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación.-

f) Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso.

BASE IMPONIBLE ESPECIAL

ARTÍCULO 9º: La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos;

a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado;

b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos - cigarros y cigarrillos -, combustibles y lubricantes;

c) Las operaciones de compraventa de divisas;

d) Comercialización de productos agrícola - ganaderos, efectuadas por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

Efectuada la opción no podrá ser variada sin autorización expresa del Departamento Ejecutivo Municipal.

DEDUCCIONES

ARTÍCULO 10º: De la base imponible en los casos en que se determine por el principio general se deducirán los siguientes conceptos:

a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida;

b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso. del período fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra;

Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión. Las deducciones enumeradas precedentemente, podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de los que derivan los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

ARTÍCULO 11°: De la base imponible no podrán detraerse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la ley.

Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago en unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

ENTIDADES FINANCIERAS

ARTÍCULO 12°: Para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.

ARTÍCULO 13°: En los casos de operaciones de préstamos en dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la ley 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se menciona el tipo de interés, o se fije uno inferior al del mercado, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y REASEGUROS

ARTÍCULO 14°: Para las compañías de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución;
- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la renta de valores mobiliarios no exenta del gravamen así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

COMISIONISTAS, CONSIGNATARIOS, MANDATARIOS, ETC.

ARTÍCULO 15°: Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/ o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por

cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se registrarán por las normas generales.

ACENCIAS DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 16°: Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "Servicios de Agencias". Las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

PROFESIONES LIBERALES

ARTÍCULO 17°: En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe - total o parcialmente- por intermedio de Consejos o Asociaciones profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales.

CAPITULO IV

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 18°: están exentos del pago de este gravamen:

- a) Las actividades ejercidas por el estado nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.
- b) La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público, y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera.
- c) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores.
- d) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos, y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias, y las municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.
Aclárase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediario en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.
- e) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas en todo su proceso de creación ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste.
- f) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional 13.238.
- g) Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo provenientes de los servicios prestados en las mismas y el retorno respectivo;
- h) Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar, y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos, se deberá contar con personería jurídica o gremial o con reconocimiento o

autorización por autoridad competente, según corresponda.

i) Los intereses de depósitos en caja de ahorro, a plazo fijo y en cuenta corriente.

j) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.

k) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la Ley Nacional 21.771, y mientras le sea de aplicación la exención respecto del impuesto a las ganancias.

l) Los ingresos de profesiones liberales correspondientes a cesiones o participaciones que efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen a totalidad de los ingresos como materia gravada.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y/o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio.-

m) Los ingresos provenientes de servicios de prevención y lucha contra incendios forestales.

CAPITULO V

DE LA LIQUIDACION Y PAGO PERIODO FISCAL - ANTICIPOS

ARTÍCULO 19°: El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos y ajuste final, sobre ingresos calculados sobre base cierta.

DECLARACION JURADA Y OTROS CONCEPTOS

ARTÍCULO 20°: El impuesto se liquidará por Declaración Jurada, en los plazos y condiciones que determine el Departamento Ejecutivo Municipal el que establecerá, asimismo, la forma y plazo de inscripción de los contribuyentes y demás responsables. Juntamente con la liquidación del último pago del ejercicio deberán presentar una declaración en la que se resuma la totalidad de las operaciones del año.-

ARTÍCULO 21°: Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención o percepción ingresarán el impuesto de conformidad con lo que determine al efecto el Departamento Ejecutivo Municipal.

El impuesto se ingresará por depósito en la tesorería municipal o en las entidades bancarias con las que se convenga la percepción.

ARTÍCULO 22°: Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos. Cuando omitiera esta discriminación estará sujeto a la alícuota más elevada.-

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal - incluida financiación y ajustes por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota que para aquélla, contemple la ordenanza impositiva.

ARTÍCULO 23°: Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras detracciones que las explícitamente enunciadas en la presente ordenanza, las que, únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que, en cada caso se indican.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta ordenanza impositiva. En tal supuesto, se aplicará la alícuota general.

ARTÍCULO 24°: En la declaración jurada de los anticipos o del último pago se deducirá el importe de las retenciones sufridas, procediéndose en su caso, al depósito del saldo resultante a favor de la Municipalidad.

CAPITULO VI

INICIACION Y CESE DE ACTIVIDADES

INICIACION DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 25°: En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse la inscripción como contribuyentes, presentando una declaración jurada proporcionada por el Departamento Ejecutivo Municipal.

CESE DE ACTIVIDADES:

ARTÍCULO 26°: En el caso de cese de actividad incluida transferencia de Fondos de Comercio, sociedades y explotaciones gravadas deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones incluidas unipersonales a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico;
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad;
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o en las mismas personas.

CAPÍTULO VII

ALICUOTAS – DESCUENTOS Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 27°: Fijase las siguientes alícuotas a aplicar a las actividades gravadas alcanzadas por la presente ordenanza:

- a) Comercialización (mayorista y minorista) y prestación de obras y/o servicios : 2,50 % (dos y medio por ciento).-
- b) Industrialización y/o producción de bienes: 1,50% (uno y medio por ciento).
- c) Producción primaria: 1,00% (uno por ciento).

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá fijar importes mínimos y fijos, teniendo en cuenta la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, las características económicas y otros parámetros representativos de la actividad desarrollada. A tal efecto podrá fijar categorías de contribuyentes, sistemas de regímenes simplificado de determinación y pago del impuesto, siendo las facultades otorgadas al Departamento Ejecutivo Municipal amplias y sin restricciones alguna.

ARTÍCULO 28°: En los contratos de compraventa y transferencia de vehículos automotores, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o sobre el valor de cotización que para los mismos establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 29°: Los contribuyentes y responsables del impuesto gozarán de una bonificación de un 60,00% (sesenta por ciento) del monto que corresponda abonar cuando den cumplimiento a los siguientes recaudos;

- a) No mantengan deuda exigible con la Municipalidad de Gualjaina en concepto de impuestos, tasas, contribuciones y obligaciones no tributarias al momento de efectuar el Ingreso del impuesto y
- b) Abonen en legal tiempo y forma el importe correspondiente al impuesto sobre los ingresos brutos.

CAPITULO VIII

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

ARTÍCULO 30°: Las actividades sujetas a la alícuota establecida por el inciso a) del artículo 27° son las siguientes:

COMERCIO POR MAYOR

- 61100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería
- 61200 Alimentos y bebidas
- 61300 Textiles, confecciones, prendas de cuero y piel
- 61400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón
- 61500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de plástico y caucho
- 61600 Artículos de loza, vidrio, porcelana y materiales para la construcción
- 61700 Productos metálicos
- 61800 Vehículos, maquinarias, motores y equipos
- 61900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte

COMERCIO POR MENOR

- 62100 Alimentos y bebidas
- 62200 Indumentaria textil y de cuero
- 62300 Artículos para el hogar
- 62400 Papelería, artículos para oficinas y escolares
- 62500 Fármacos, perfumerías y artículos de tocador
- 62600 Ferreterías
- 62700 Vehículos
- 62800 Ramos generales
- 62900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte
- 62910 Venta a consumidor final de combustibles líquidos

RESTAURANTES

- 63100 Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas, incluidos boites, cabarets, café concerts, salones, pistas, confiterías, confiterías bailables, nigh clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sean su denominación.
- 63200 Hoteles y otros lugares de alojamiento incluidos hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.

CONSTRUCCIÓN

- 40000 Construcción
- 41000 Prestaciones relacionadas con la construcción

ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

- 51100 Generación de electricidad
- 51200 Transporte de electricidad

- 51300 Distribución de electricidad
- 52300 Distribución de gas natural
- 55000 Captación, purificación y distribución de agua

TRANSPORTE

- 71100 Transporte terrestre
- 71300 Transporte aéreo
- 71900 Servicios relacionados con el transporte
- 71901 Empresas de turismo, organización de paquetes turísticos, agencias de turismo e intermediarias en la venta de pasajes; servicios propios y/o de terceros

ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

- 72000 Depósitos y almacenamientos
- 73000 Comunicaciones
- 61901 Acopiadores de productos agropecuarios

SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES ANEXOS

- 82100 Instrucción pública
- 82200 Institutos de investigación y científicos
- 82300 Servicios médicos y odontológicos
- 82400 Instituciones de asistencia social
- 82500 Organizaciones profesionales, comerciales y laborales
- 82600 Servicios de veterinaria
- 82700 Servicios de saneamiento y similares
- 82900 Otros servicios sociales conexos

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

- 83100 Servicios de elaboración de datos, tabulación e informática
- 83300 Servicios jurídicos
- 83400 Alquileres y arrendamientos de máquinas y equipos
- 83500 Servicios técnicos y arquitectónicos
- 83600 Servicios de investigación de mercado
- 83700 Servicios de consultoría económica y financiera.
- 83800 Servicios de comidas preparadas
- 83900 Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

- 84100 Producción, distribución y exhibición de películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión.-
- 84900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte.

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

- 85100 Servicios de reparaciones
- 85200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñidos
- 85300 Servicios personales directos

LOCACIONES

- 93000 Locación de bienes inmuebles

SERVICIOS FINANCIEROS Y COMPLEMENTARIOS

- 91001 Préstamos de dinero y demás transacciones financieras
- 91007 Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, compañías de seguro y administradoras de riesgo de trabajo

ARTÍCULO 31º: Las actividades sujetas a la alícuota establecida por el inciso b) del artículo 27º son las siguientes:

INDUSTRIALIZACIÓN Y/O PRODUCCION DE BIENES

- 31000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos
- 32000 Fabricación de textiles y prendas de la industria del cuero
- 33000 Industria de la madera y productos de la madera
- 34000 Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales
- 35000 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, del caucho y del plástico
- 36000 Fabricación de productos minerales no metálicos
- 37000 Industrias metálicas básicas
- 38000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos
- 39000 Otras industrias manufactureras

ARTÍCULO 32º: Las actividades sujetas a la alícuota establecida por el inciso c) del artículo 27º son las siguientes:

PRODUCCION PRIMARIA

- 11000 Producción y servicios agropecuarios
- 12000 Silvicultura y extracción de madera
- 13000 Caza ordinaria
- 14000 Pesca
- 21000 Explotación de minas de carbón
- 22000 Extracción de minerales metálicos
- 24000 Extracción de piedra, arcilla y arena
- 29000 Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras

ARTÍCULO 33º: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar la forma, plazos y vencimientos del impuesto establecido en la presente ordenanza.